

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando vales de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	For un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose setios de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR., después de haber pasado tranquilamente la noche última, se hallan hoy sin otras molestias que las propias de su catarro, el cual sigue una marcha bonancible y exenta de complicación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Hoyos, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, á D. Francisco Beraud Gazapo; para el de Cañiza, de igual clase, en el de la Coruña, á D. Sabalio Vera y Vázquez; para el de Fonsagrada, de igual categoría, en el de la misma Audiencia, á D. Manuel Lezón Fernández; para el de Logrosán, de la misma clase, en el de Cáceres, á Don Francisco de la Torre García; para el de Montánchez, de igual clase y en el mismo territorio, á D. Alfonso M. Orti Peraíta; para el de Grazalema, de igual categoría, en el de Sevilla, á D. Miguel Rato Fraile; para el de Villar del Arzobispo, de igual clase, en el de Valencia, á D. Alfonso Barrera Calduch; para el de Jarandilla, de la misma categoría, en el de Cáceres, á D. Eliseo Guardiola Valero; para el de Salas de los Infantes, de igual clase, en el de Burgos, á D. Cesáreo Salcedo Velasco; para el de Puebla de Sanabria, de la misma categoría, en el de Valladolid, á D. Arsenio Misol Martín; para el de Aliaga, de igual clase, en el de Zaragoza, á D. Francisco Suarez Fernández; para el de Valle de Cabuerniga, de la misma categoría, en el de Burgos, á D. Jerónimo de la Escosura Tablares; para el de La Vecilla, de igual clase, en el de Valladolid, á D. Zenón Puyal Fando; para el de Riaño, de la misma categoría y en el mismo territorio, á D. Natalio Díez Salcedo; para el de Santa Cruz de la Palma, de igual categoría, en el de Las Palmas, á D. Lorenzo del Castillo Abréu; para el de Siles, de igual clase, en el de Granada, á D. José Ibáñez Navarro; para el de Cañete, de la misma categoría, en el de Albacete, á D. Manuel Martínez Azcoitia; para el de Murias de Paredes, de igual clase, en el de Valladolid, á D. Eusebio Silveiro Esquiroz; para el de Grandas de Salime, de la misma categoría, en el de Oviedo, á D. Joaquín Gil García; para el de Guía, de igual clase, en el de Las Palmas, á D. Valeriano Mateos y Mateos; para el de Ceuta, de la misma categoría, en el de Sevilla, á D. Manuel María Lamana Bonel, y para el de Puerto del Arceife, de igual clase, en el de Las Palmas, á D. Lorenzo Pueyo é Ipiens, los cuales interesa-

dos figuran respectivamente con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes aprobados, y resultan con derecho preferente sobre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, en Real orden de 8 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota del 22 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En adición á lo que tuve la honra de comunicar á V. E. en 25 de Octubre último, me apresuro á participar oficialmente al Gobierno de S. M. la REINA Regente, que el 13 de Febrero quedó levantado el bloqueo que el Residente de la República francesa en Grand-Bassam había establecido en las orillas del Ebrí.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su noticia y circulación conveniente en ese Departamento de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1888.

El Director,
 Juan Romero.

Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos marítimos y Jefes de las estaciones navales de Fernando Póo y Montevideo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Josefa Fernández Ballesteros, viuda de D. Demetrio Sáenz y huérfana de D. Isidoro, Administrador de Rentas y Aduanas que fué de Ayamonte, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 13 de Abril de 1887, se la declare con derecho á pensión;

Y resultando que el D. Isidoro Juan José Fernández Ballesteros falleció el 15 de Marzo de 1865, en estado de viudez de Doña Valentina Ortega, dejando de ella cuatro hijos varones todos mayores de edad, y dos hembras, Doña Dominga y Doña María Josefa Fernández Ballesteros y Ortega, ambas solteras; que éstas últimas acudieron á la primitiva Junta de Clases pasivas con instancia de 4 de Mayo del siguiente año de 1866, en solicitud de pensión por el Montepío civil; que dicha Junta, en acuerdo de 6 de Julio de 1867, declaró á las interesadas la pensión anual del de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos, correspondiente al regulador de 1.250, según el art. 14 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, á percibir desde el día siguiente al del fallecimiento del causante:

Resultando que la Doña Josefa Fernández Ballesteros contrajo matrimonio, quedando como única usufructuaria de la pensión su hermana Doña Dominga; pero habiendo enviudado aquélla en 7 de Enero de 1886 y fallecido la usufructuaria en 17 de Septiembre siguiente, acudió la Doña Josefa á esa Junta con instancia de 2 de Noviembre del propio año, en solicitud de rehabilitación en la pensión de que fué participante; y esa Junta, por acuerdo de 13 de Abril de 1887, declaró á la recurrente sin derecho á pensión de una ni otra clase:

Resultando que la interesada ha interpuesto contra el indicado acuerdo el correspondiente recurso de alzada presentado en tiempo hábil:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta:

Vistos los reglamentos de Montepío, singularmente la instrucción para el régimen del de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, cuyo art. 21 prescribe que las huérfanas que, por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaído en ellas los derechos de las viudas ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos, y que caducará el derecho de aquéllas que sólo fueran participantes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que centralizó en el Ministerio de Hacienda todo lo que haga relación á las Clases pasivas civiles, y el más reciente decreto orgánico de 10 de Mayo de 1873, que confirmó lo dispuesto en el de 1849:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en ejecución los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuesto de 3 de Agosto de 1866, que declaró necesario para adquirir y legar derecho á pensión del Tesoro (únicas que á la sazón existían), que el causante haya disfrutado al menos el sueldo de 2.000 pesetas:

Vistos los artículos 12 y 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el primero de los cuales mandó aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y declaró que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto; y el segundo dejó en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864 y siguientes:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Agosto de 1881, que declaró que las huérfanas de empleados que contraigan matrimonio, siendo sólo participantes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío procedente del padre, así como las hijas casadas en vida de éstos, no tienen, en caso de enviudar ellas y fallecer sus padres, derecho alguno á dicha pensión:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1884, que reencargó el puntual cumplimiento del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, Real orden que previno, en su parte dispositiva, que se diera conocimiento de lo en ella resuelto á la Dirección general de lo Contencioso y al Consejo de Estado para su inteligencia y efectos consiguientes:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que al fallecimiento de D. Isidoro Juan José Fernández Ballesteros quedaron dos hijas solteras, Doña Dominga y Doña Josefa, á las cuales se declaró la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos, correspondiente al regulador de 1.250 que el causante había disfrutado, quedando de única usufructuaria la Doña Dominga, por matrimonio de la Doña Josefa, y que, por lo tanto, no habiendo sido ésta sino participante de la pensión con su hermana, caducó para ella para siempre el derecho á volver á la pensión desde que se casó:

Considerando que en apoyo del acuerdo que motiva la alzada de Doña Josefa Fernández Ballesteros, vienen de la vía contencioso los Reales decretos sentencias de 21 de Junio de 1877, 2 de Julio de 1878 y 14 de Febrero de 1883, que respectivamente pusieron término á los pleitos promovidos por Doña Brígida Pizarro y Oviedo, Doña Eufemia Moreno y Astray y Doña Napoleona Coello y Prats; si bien, tanto esos Reales decretos sentencias como los que pueden citarse en contrario, tales como los de 29 de Abril y 4 de Julio de 1884, que se refieren á Doña Escolástica Pertegaz y Doña Rita Montestruque, y fueron la causa de que se expidiera el Real orden de carácter general de 31 de Octubre de 1884, no han sentado jurisprudencia propiamente dicha, ni han hecho otra cosa que resolver casos particulares, según doctrina del Consejo de Estado en pleno, al informar en 12 de Enero de 1887, en consulta de esa Junta, acerca de los sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, á lo que puede añadirse que en Real orden de 13 de Marzo de 1885, dictada de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso en expediente de Doña Rafaela de Campoamor, se consignó que los mencionados decretos sentencias de 29 de Abril y 4 de Julio de 1884 no obligan de modo alguno á variar la jurisprudencia constantemente mantenida y mandada observar como interpretación estricta de la ley por las Reales órdenes de carácter general de 7 de Agosto de 1875, 26 de igual mes de 1881 y 31 de Octubre de 1884:

Considerando que una vez dispuesto por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que se apliquen con estricto rigor y á la letra las disposiciones de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que sean nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones á los Montepíos que no hayan sido objeto de ley expresa; una vez mandado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 que se cumplan estrictamente las disposiciones del expresado decreto ley, sin darles efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores; y una vez que en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849 y del 1.º del de 10 de Mayo de 1873 corresponde á este Ministerio de Hacienda, como atribución privativa, todo cuanto se refiera á las Clases pasivas civiles, y éste ha declarado repetidamente en las Reales órdenes de carácter general de 26 de Agosto de 1881 y de 31 de Octubre de 1884, en razón de lo taxativamente prevenido en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que debe aplicarse en todos los casos como el de que se trata el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no parece que puede ser siquiera discutible que dicho art. 21 no está ni puede estar derogado por ninguna Real orden de fecha anterior ni posterior á dichos preceptos legales y disposiciones de carácter fundamental, dictada por Hacienda con absoluta competencia y en consonancia con los mismos:

Considerando que no consta que D. Isidoro Juan José Fernández Ballesteros disfrutara sueldo mayor que el de 1.250 pesetas, y que la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 requiere el minimum de 2.000 para que se adquiera y legue á la familia derecho á pensión de las denominadas del Tesoro:

Considerando que por todo lo que queda expuesto el acuerdo de esa Junta que ocasiona la alzada de Doña Josefa Fernández Ballesteros se ajusta á las disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), oída la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar dicha alzada y confirmar el acuerdo apelado, que declara á la recurrente sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Muro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró mal formado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, dicha Sección en 20 de Abril de 1888 emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resultando en el presupuesto municipal de Muro, Alicante, un déficit de 3.217'07 pesetas, el Ayuntamiento acordó para nivelarlo practicar un repartimiento vecinal por la expresada suma, gravando con un 2'08 por 100 las utilidades.

Expuesto aquél al público por término de ocho días, D. Cándido Soriano y otros vecinos del mencionado pueblo presentaron una reclamación pidiendo su nulidad, fundándose para ello en que no aparecían incluidos en el reparto todos los contribuyentes á quienes debía comprender según la ley; el Ayuntamiento, apoyándose en que ésta había sido cumplida escrupulosamente, desestimó la reclamación por acuerdo de 21 de Octubre de 1886, del que los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, insistiendo en que el reparto debía anularse por no estar ajustado á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal, pues no figuraban comprendidos en el mismo las utilidades procedentes de intereses de capitales, sueldos y rentas públicas, ni tampoco los hacendados forasteros en la parte proporcional que les correspondía.

La Comisión provincial, estimando las razones alegadas por los recurrentes y teniendo en cuenta que el repartimiento se había girado sobre la riqueza amillarada á razón de 2'08 por 100, y que dicha riqueza no puede sufrir más gravámenes que los que determina la ley de Presupuestos, acordó declararlo nulo y sin ningún valor para el caso de que el asunto fuera de su competencia, é informó en tal sentido al Gobernador, si esta Autoridad era la llamada á resolverlo.

El Ayuntamiento acudió ante V. E. exponiendo que el repartimiento no se había girado únicamente sobre la riqueza amillarada, en cuyo caso no figurarían en él más que los propietarios y colonos, sino sobre las utilidades de toda clase que percibían los vecinos de Muro, como lo demostraba que en él se hallaban comprendidas varias personas, que nominalmente se designan en el recurso, que no figuraban como propietarios, y á quienes se les había computado las utilidades que disfrutaban por otros conceptos; que varios de los reclamantes aparecían en el repartimiento con una suma de utilidades imponible mayor que el valor de su riqueza amillarada, y, por último, que la renta amillada á los vecinos de Muro, según el correspondiente padrón de la riqueza pública, del que en lo que se refiere á este extremo se acompaña una certificación, asciende á la cantidad de 159.377 pesetas; las utilidades de todas clases computadas á los contribuyentes en el repartimiento, suman 134.149 pesetas, de lo que se deduce que si el repartimiento hubiera recaído sobre la renta amillarada habría producido la cantidad de 3.315 pesetas, y el de que se trata sólo ha ascendido á la de 2.790.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento suplica á V. E. que revoque el acuerdo objeto de este expediente. La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que era nulo y de ningún valor el acuerdo de la Comisión provincial, por lo que procedía revocarlo; pero que sosteniendo algunas Diputaciones el criterio de que con arreglo á la ley de Presupuestos del Estado no procede girar repartos sobre la riqueza amillarada por ser un medio indirecto de gravarla, debía oírse la opinión de estas Secciones, á las que de Real orden ha sido remitido el expediente adjunto. Con arreglo á la ley, la Autoridad llamada á resolver esta cuestión era el Gobernador de la provincia y no la Comisión provincial; pero teniendo en cuenta la poca importancia del asunto, las dilaciones que de otro modo sufriría el expediente, y que el Gobernador, si bien no se ha conformado con el informe de la Comisión provincial ha pasado por él: sin que pueda servir de norma para otros casos análogos, las Secciones van desde luego á examinar el fondo del asunto. Es evidente que si se autorizasen repartimientos vecinales que vinieran á gravar únicamente la riqueza amillarada, cuando aquella ha sido objeto del recargo máximo que la ley de Presupuestos del Estado permite, vendría á consentirse la infracción de la ley y á gravarse dicha riqueza en cantidad mayor que la permitida por la misma; pero también lo es que no puede considerarse que esté libre de los repartos desde el momento en que de ellos sólo están excluidos los pobres de solemnidad, los acogidos en los Estable-

cimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar, debiendo ser extensivos á todas las utilidades que hubiere en el distrito, sea cual fuere su naturaleza, según dispone el art. 138 de la ley Municipal. De tan determinantes disposiciones se deduce que, no pudiendo aparecer dicha riqueza como única base del repartimiento, puede ser con él gravada, pero haciéndolo á la vez extensivo á las demás riquezas y utilidades, de modo que todas ellas resulten gravadas de un modo proporcional y relativo, y así está declarado en varias Reales órdenes, entre otras, la de 10 de Marzo de 1878.

Contrayéndose las Secciones al caso concreto planteado en el expediente y que ha dado margen á este informe, deben manifestar que en el repartimiento que al mismo aparece unido se dice cuota contributiva al 2'08 por 100 con que aparece gravada la riqueza, sin que se haga especial mención de que ésta sea la amillarada, despresdiéndose además del expediente que se han tenido en cuenta todas las utilidades, como lo demuestra la certificación que en aquel obra y las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento y no contradichas, de que aparecen en el reparto distintas personas por diferentes conceptos.

Y en su virtud, las Secciones opinan que procede declarar: Primero, que la riqueza amillarada no puede servir como única base para la imposición de repartimientos vecinales, pero que se podrá y deberá tener en cuenta cuando aquéllos se hagan, como una de las riquezas y utilidades sobre que deben pesar. Segundo, que estando ajustado á la ley el repartimiento realizado por el Ayuntamiento de Muro, procede revocar el acuerdo de la Comisión, por el que le declaró mal formado, pudiéndose llevar á efecto siempre que se hayan agotado todos los recursos que autoriza la ley, y después haber solicitado, por consiguiente, autorización para cobrar de arbitrios extraordinarios, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 4.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 5.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, y de Deuda del material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Día 9.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y títulos provisionales del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 2 de Junio de 1888. = El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Peninsula é islas adyacentes durante el mes de Noviembre de 1886.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	17	19	36	2	4	6	42	»	»	»	»	»	»	»	42
Alicante.....	47	53	100	3	3	6	106	»	»	»	»	»	»	»	106
Almería.....	62	52	114	»	»	»	114	»	»	»	»	»	»	»	114
Ávila.....	14	10	24	»	3	3	27	»	»	»	»	»	»	»	27
Badajoz.....	35	26	61	3	8	11	72	1	1	2	»	»	»	2	74
Barcelona.....	299	286	585	26	26	52	637	28	22	50	1	1	2	52	689
Bilbao.....	67	78	145	13	8	21	166	9	6	15	1	»	1	16	182
Burgos.....	38	39	77	9	3	12	89	»	»	»	»	»	»	»	89
Cáceres.....	17	22	39	»	4	4	43	2	3	5	1	»	1	6	49
Cádiz.....	56	45	101	22	23	45	146	2	1	3	2	3	5	8	154
Castellón.....	47	35	82	4	1	5	87	2	1	3	»	»	»	3	90
Ciudad Real.....	13	26	39	2	3	5	44	1	»	1	»	»	»	1	45
Córdoba.....	67	55	122	8	13	21	143	»	»	»	»	»	»	»	143
Coruña.....	52	42	94	18	13	31	125	»	»	»	»	»	»	»	125
Cuenca.....	8	9	17	2	2	4	21	»	»	»	»	»	»	»	21
Gerona.....	14	26	40	1	4	5	45	»	»	»	»	»	»	»	45
Granada.....	72	81	153	23	17	40	193	»	»	»	»	»	»	»	193
Guadalajara.....	11	12	23	1	1	2	25	2	»	2	»	»	»	2	27
Huelva.....	30	22	52	2	3	5	57	»	»	»	»	»	»	»	57
Huesca.....	20	19	39	3	»	3	42	»	»	»	»	»	»	»	42
Jaén.....	36	34	70	7	11	18	88	»	»	»	»	»	»	»	88
Las Palmas.....	20	31	51	7	9	16	67	»	»	»	»	»	»	»	67
León.....	21	13	34	8	2	9	43	2	»	2	»	»	»	2	45
Lérida.....	16	25	41	»	»	»	41	»	»	»	»	»	»	»	41
Logroño.....	21	18	39	4	5	9	48	»	»	»	»	»	»	»	48
Lugo.....	32	36	68	3	5	8	76	»	»	»	»	»	»	»	76
Madrid.....	556	536	1.092	163	148	311	1.403	31	16	47	15	12	27	74	1.477
Málaga.....	182	148	330	19	18	37	367	1	2	3	»	»	»	3	370
Murcia.....	139	124	263	5	6	11	274	»	»	»	»	»	»	»	274
Orense.....	21	17	38	9	11	20	58	1	»	1	»	»	»	1	59
Oviedo.....	69	54	123	8	5	13	136	4	3	7	»	»	»	7	143
Pamplona.....	30	38	68	4	9	13	81	7	»	7	1	»	1	8	89
Palma.....	69	46	115	2	2	4	119	2	1	3	2	1	3	6	125
Palencia.....	20	14	34	5	2	7	41	2	2	4	»	»	»	4	45
Pontevedra.....	32	17	49	8	6	14	63	2	»	2	1	1	2	4	67
Salamanca.....	28	28	56	4	9	13	69	1	»	1	»	»	»	1	70
San Sebastián.....	41	34	75	3	3	6	81	4	2	6	»	»	»	6	87
Santander.....	48	81	129	5	4	9	138	5	2	7	2	»	2	9	147
Segovia.....	17	26	43	1	3	4	47	»	»	»	»	»	»	»	47
Sevilla.....	158	160	318	23	39	62	380	»	»	»	»	»	»	»	380
Soria.....	9	7	16	1	»	1	17	»	»	»	»	»	»	»	17
Tarragona.....	38	30	68	8	2	10	78	3	1	4	1	1	2	6	84
Teruel.....	10	17	27	»	3	3	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Toledo.....	25	20	45	3	6	9	54	»	»	»	»	»	»	»	54
Valencia.....	216	197	413	22	24	46	459	4	4	8	»	2	2	10	469
Valladolid.....	83	81	164	19	16	35	199	1	1	2	»	»	»	2	201
Vitoria.....	27	29	56	2	3	5	61	3	3	6	»	»	»	6	67
Zamora.....	25	19	44	4	6	10	54	»	»	»	»	»	»	»	54
Zaragoza.....	99	85	184	22	19	41	225	3	1	4	»	»	»	4	229
TOTALES.....	3.074	2.922	5.996	511	514	1.025	7.021	123	72	195	27	21	48	243	7.264

Madrid 28 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Peninsula é islas adyacentes durante el mes de Noviembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	19	10	3	32	14	»	1	15	47
Alicante.....	35	12	11	58	31	14	17	62	120
Almería.....	39	16	4	59	26	9	12	47	106
Ávila.....	11	3	3	17	5	2	»	7	24
Badajoz.....	30	7	8	45	21	5	7	33	78
Barcelona.....	191	94	42	327	155	74	74	303	630
Bilbao.....	36	16	7	59	40	11	13	64	123
Burgos.....	33	16	4	53	25	11	5	41	94
Cáceres.....	45	7	2	54	40	2	3	45	99
Cádiz.....	129	30	10	169	121	18	24	163	332
Castellón.....	15	8	2	25	21	7	3	31	56
Ciudad Real.....	13	7	3	23	15	4	1	20	43
Córdoba.....	41	22	7	70	34	10	11	55	125
Coruña.....	27	12	2	41	21	7	13	41	82
Cuenca.....	5	»	3	8	6	1	»	7	15
Gerona.....	16	11	5	32	15	5	7	27	59
Suma y sigue.....	685	271	116	1.072	590	180	191	961	2.033

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior	685	271	116	1.072	590	180	191	961	2.033
Granada.....	78	30	19	127	82	19	22	123	250
Guadalajara.....	7	5	2	14	5	3	5	13	27
Huelva.....	23	14	3	40	16	2	3	21	61
Huesca.....	13	4	3	20	13	9	2	22	42
Jaén.....	31	14	6	51	18	7	9	34	85
Las Palmas.....	14	1	1	16	12	6	4	22	38
León.....	14	5	5	24	18	6	2	26	50
Lérida.....	17	10	2	29	18	7	5	30	59
Logroño.....	18	9	5	32	18	3	5	26	58
Lugo.....	16	9	6	31	12	5	5	22	53
Madrid.....	585	175	52	762	463	117	116	696	1.458
Málaga.....	118	60	19	197	114	32	46	192	389
Murcia.....	125	32	22	179	109	27	23	159	338
Orense.....	9	9	3	21	13	5	3	21	42
Oviedo.....	25	11	2	38	29	6	15	50	88
Pamplona.....	32	16	3	51	25	12	8	45	96
Palma.....	32	30	1	63	27	16	17	60	123
Palencia.....	25	2	2	29	15	3	7	25	54
Pontevedra.....	17	8	1	26	8	3	6	17	43
Salamanca.....	19	6	3	28	8	7	5	20	48
San Sebastián.....	50	10	4	64	46	3	10	59	123
Santander.....	44	16	8	68	40	12	6	58	126
Segovia.....	25	4	1	30	29	8	2	39	69
Sevilla.....	157	47	27	231	128	26	56	210	441
Soria.....	7	2	2	11	3	1	5	9	20
Tarragona.....	19	11	2	32	5	6	8	19	51
Teruel.....	7	1	2	10	8	4	3	15	25
Toledo.....	38	11	5	54	22	3	1	26	80
Valencia.....	230	53	19	302	200	36	34	270	572
Valladolid.....	60	26	7	93	63	15	13	91	184
Vitoria.....	66	10	4	80	56	6	6	68	148
Zamora.....	18	4	3	25	17	6	4	27	52
Zaragoza.....	106	32	17	155	79	24	19	122	277
TOTALES.....	2.680	948	377	4.005	2.309	625	664	3.598	7.603

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Noviembre de 1886, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL			
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Albacete.....	32	15	»	»	»	»	»	»	»	»	32	15
Alicante.....	31	32	»	»	»	»	»	»	»	»	58	62
Almería.....	59	44	»	»	»	»	»	»	»	»	59	47
Ávila.....	16	6	1	1	»	»	»	»	»	»	17	7
Badajoz.....	42	28	1	4	»	»	»	»	»	»	45	33
Barcelona.....	264	239	57	60	»	1	3	»	3	»	327	303
Bilbao.....	50	47	8	12	1	5	»	»	»	»	59	64
Burgos.....	40	27	13	14	»	»	»	»	»	»	53	41
Cáceres.....	26	23	28	21	»	»	»	»	»	»	54	45
Cádiz.....	142	145	24	18	1	»	1	»	1	»	169	163
Castellón.....	22	25	3	4	»	1	»	1	»	»	25	31
Ciudad Real.....	22	20	»	»	»	»	1	»	»	»	23	20
Córdoba.....	61	49	4	5	»	»	3	1	»	»	70	55
Coruña.....	34	36	3	5	2	»	2	»	»	»	41	41
Cuenca.....	8	7	»	»	»	»	»	»	»	»	8	7
Gerona.....	27	23	4	2	1	1	»	»	»	»	32	27
Granada.....	115	102	12	21	»	»	»	»	»	»	127	123
Guadalajara.....	9	11	4	2	»	»	1	»	»	»	14	13
Huelva.....	38	21	1	»	»	»	»	1	»	»	40	21
Huesca.....	16	19	4	3	»	»	»	»	»	»	20	22
Jaén.....	51	34	»	»	»	»	»	»	»	»	51	34
Las Palmas.....	13	10	3	7	»	»	»	»	»	»	16	22
León.....	17	23	2	1	1	1	»	2	»	1	24	26
Lérida.....	25	28	»	»	»	2	»	»	»	»	29	30
Logroño.....	31	26	»	»	»	»	1	»	»	»	32	26
Lugo.....	26	17	2	5	»	»	2	»	1	»	31	22
Madrid.....	583	525	165	159	6	8	7	1	1	3	762	696
Málaga.....	175	170	15	19	1	»	5	1	1	2	197	192
Murcia.....	124	106	47	46	»	»	1	»	7	»	179	159
Orense.....	17	19	4	2	»	»	»	»	»	»	21	21
Oviedo.....	18	23	8	12	»	»	1	»	11	15	38	50
Pamplona.....	47	40	3	5	»	»	1	»	»	»	51	45
Palma.....	56	49	4	6	1	»	»	1	»	5	63	60
Palencia.....	17	18	2	»	»	»	»	1	10	6	29	25
Pontevedra.....	26	17	»	»	»	»	»	»	»	»	26	17
Salamanca.....	27	19	»	»	1	»	»	»	»	»	28	20
San Sebastián.....	41	32	19	23	»	»	3	»	1	4	64	59
Santander.....	48	46	15	10	2	2	3	»	»	»	68	58
Segovia.....	24	26	6	13	»	»	»	»	»	»	30	39
Sevilla.....	208	184	15	18	1	1	4	1	3	6	231	210
Soria.....	11	9	»	»	»	»	»	»	»	»	11	9
Tarragona.....	24	17	8	2	»	»	»	»	»	»	32	19
Teruel.....	8	15	»	»	»	»	2	»	»	»	10	15
Toledo.....	42	20	11	6	»	»	»	»	1	»	54	26
Valencia.....	220	214	77	52	»	»	5	1	»	3	302	270
Valladolid.....	90	90	»	»	»	»	3	1	»	»	93	91
Vitoria.....	43	46	35	20	»	»	»	»	2	2	80	68
Zamora.....	25	27	»	»	»	»	»	»	»	»	25	27
Zaragoza.....	131	101	22	21	»	»	1	»	1	»	155	122
TOTALES.....	3.222	2.870	655	628	20	22	58	9	50	69	4.005	3.598

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último se acordaron los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

En 4 de Octubre á D. Jesús Castro Rodríguez, Archivero de protocolos de Santiago.

En ídem de id. á D. José Romero Castro, id. id. de Orta.

En ídem de id. á D. Eusebio Riaño, id. id. de Cabuérniga.

En ídem de id. á D. Julián Benedicto y Segarra, id. id. de Rute.

En ídem de id. á D. Enrique Delgado y Martín, como sustituto del Notario D. Agustín Martín, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado del distrito del Sagrario de Granada.

En ídem de id. á D. Rafael Domingo y Mambrilla, como sustituto del Notario D. Agustín Bello, y conforme á la disposición transitoria mencionada, Escribano del Juzgado de Salamanca.

En ídem de id. á D. Francisco Hevia y González Castañón, como sustituto del Notario D. Juan Beinaldo de Quirós, y conforme á dicha disposición transitoria, Escribano del Juzgado de Pola de Lena.

En ídem de id. á D. Francisco Jordá, por permuta, Notario de Bañol.

En ídem de id. á D. Ramón Belda, por id., Notario de Turis.

En ídem de id. á D. Manuel Jimeno, por id., Notario de Blesa.

En ídem de id. á D. Ramón Lop, por id., Notario de Ejuive.

En ídem de id. á D. Miguel Pons, por id., Notario de Santany.

En ídem de id. á D. Jaime Vidal, por id., Notario de Campos.

En ídem de id. á D. Pablo Nazario Pérez, por oposición, Notario de Peralta.

En ídem de id. á D. Santiago Erro Masso, por id., Notario de Zumarraga.

En ídem de id. á D. Joaquín Estrada Madán, por id., Notario de Telde.

En ídem de id. á D. Wenceslao Santander, por concurso, Notario de Alburquerque.

En ídem de id. á D. Simeón Juan Puigcerver, por id., Notario de Lorca.

En ídem de id. á D. Hilario Canillo Jiménez, por id., Notario de Madrid.

En ídem de id. á D. Vicente Silva y Vega, por id., Notario de Quintana.

En ídem de id. á D. Antonio María Pérez de Castro, por ídem ídem de Lora del Río.

En ídem de id. á D. José María Pujol, por id., Notario de Falees.

En ídem de id. á D. Faustino Seguido, por id., Notario de Villarrubia de Santiago.

En ídem de id. á D. Ramón de la Riva, por id., Notario de Oña.

En ídem de id. á D. Juan Bautista Riaño, por traslación, Notario de Cedillo.

En ídem de id. á D. Perfecto García Bulnes, por id., Notario de Abandames.

En ídem de id. á D. Claudio Fernández Palacios, por traslación, y en cumplimiento del Real decreto sentencia de 11 de Mayo último. Notario de Almendralejo.

En 11 á D. Leopoldo Alvarez Bugallal, Archivero de protocolos de La Cañiza.

En 18 á D. Jaime Vidal y Saume, por oposición, Notario de Inca.

En ídem de id. á D. Diego de León Sotelo, por traslación, Notario de Sevilla.

En 25 á D. José Bas y Martínez, por permuta, Notario de Canals.

En ídem de id. á D. Rafael Peñalba y Perini, por id., Notario de Villahermosa.

En ídem de id. á D. Pedro López López, por concurso y renuncia del primeramente electo, conforme al art. 17 del reglamento general del Notariado, Notario de Lorca.

En 8 de Noviembre á D. Pedro González Pérez, por oposición, Notario de Alcázar de San Juan.

En ídem de id. á D. José Sánchez Lafuente, por id., Notario de Murcia.

En ídem de id. á D. Antonio Lencina González, por id., Notario de Villanueva de los Infantes.

En ídem de id. á D. José Enrique Ribellés, por id., Notario de Uclés.

En ídem de id. á D. José María Poveda, por id., y conforme al art. 17 del reglamento general del Notariado, Notario de Quintana de Valdivielso.

En ídem de id. á D. Plácido López Iturralde, por concurso, Notario de Sevilla.

En ídem de id. á D. Matías Pompas Lozano, por id., Notario de Cazalla de la Sierra.

En ídem de id. á D. Juan José Méndez, por traslación, Notario de Almendralejo.

En ídem de id. á D. Francisco de Vega Pando, por id., Notario de Arehal.

En 15 de id. á D. Juan Moles y Villena, Archivero de protocolos de Algeciras.

En ídem de id. á D. Eliseo Morales y Martí, id. id., de Yecla.

En ídem de id. á D. Joaquín María Moros, por permuta, Notario de Castellón de la Plana.

En ídem de id. á D. Silverio Villanueva, por id. id., Notario de Onda.

En 29 de id. á D. Mariano G. Albiñana, por concurso, Notario de Vendrell.

En ídem de id. á D. Tadeo Gassol y Millé, por id., Notario de Manresa.

En 6 de Diciembre á D. Pío Puigcorbá, por concurso, Notario de Cervera.

En ídem de id. á D. Joaquín Romeo, Archivero de protocolos de Tafalla.

En ídem de id. á D. Daniel Ruiz, por permuta, Notario de San Leonardo.

En ídem de id. á D. Lucas Garnica, por id., Notario de Artavia.

En 17 á D. Segundo Alonso Cillán, Archivero de protocolos de Burgos.

En ídem de id. á D. Plácido Aragón, id. id. de Logroño.

En ídem de id. á D. Victorino Pancorbo, id. id. de Santo Domingo de la Calzada.

En ídem de id. á D. Tirso de Pereda, id. id. de Villarcayo.

En ídem de id. á D. Félix Marquinez, id. id. de Cervera del Río Alhama.

En ídem de id. á D. Eleuterio Arrontes, id. id. de Roa.

En ídem de id. á D. Andrés Ortiz Martínez, id. id. de Ramales.

En ídem de id. á D. Tomás de Areitio, id. id. de Durango.

En ídem de id. á D. Francisco González, id. id. de Sagunto.

En ídem de id. á D. Francisco Herrera Rojas, por oposición, Notario de Puerto de Santa María.

En ídem de id. á D. Joaquín Reina y Altolaguirre, por ídem, Notario de Arabal.

En ídem de id. á D. Ricardo Galán y Herrera, por id., Notario de Hinojosa del Duque.

En ídem de id. á D. Pedro Salvador Tenorio, por id., Notario de Baena.

En ídem de id. á D. Manuel Fraile Diaz, por id., Notario de La Campana.

En ídem de id. á D. Manuel Pardillo Sánchez, por id., Notario de Luque.

En ídem de id. á D. Cristóbal Muruve, Notario de Trebujena.

En ídem de id. á D. Estanislao Roca, por traslación, Notario de Réus.

En ídem de id. á D. Sebastián Parés, por id., Notario de Calaff.

En ídem de id. á D. Narciso Moner Casademunt, por id., Notario de Beñolas.

En 23 de id. á D. Antonio Greppi y Fernández, por oposición, Notario de Eoija.

En ídem de id. á D. Calixto de Ansuategui, conforme al artículo 26 del apéndice al reglamento de 1862, para que se le expida nuevo título de Notario de Bilbao.

En ídem de id. á D. Félix de Uibarri, conforme á la misma disposición, para nuevo título de Notario de Bilbao.

Madrid 28 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden para contratar por medio de subasta pública las obras necesarias para la construcción en el penal de Ocaña de la parte Sur del muro de recinto, una entrada al paso de ronda en dicho muro y tres garitas de dos cuerpos para los centinelas, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 5 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales y en el Ayuntamiento de Ocaña, bajo el tipo de 26 998 pesetas 57 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones generales, particulares y facultativas que se inserta a continuación.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Pliego de condiciones generales, particulares y facultativas para contratar en pública subasta las obras necesarias de construcción de la parte Sur del muro de recinto contiguo á las eras, una entrada de carros al paso de ronda en el mismo muro y tres garitas para los centinelas, en el penal de Ocaña.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Se saca á pública subasta la construcción de la parte Sur del muro de recinto, una entrada al paso de ronda en dicho muro y tres garitas de dos cuerpos para los centinelas.

2.^a Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de depósito haber consignado con este objeto en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 1.312 pesetas, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

3.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

4.^a Las proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, extendidas en papel del sello 12.^o, y en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 2.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

5.^a Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

6.^a Las proposiciones se harán rebajando el coste total marcado en el presupuesto en un tanto por ciento exacto, sin fracción.

7.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

8.^a A continuación dispondrá el Presidente que se lea este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

9.^a Si al abrir los pliegos resultasen iguales dos ó más proposiciones, siendo de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos nueva licitación entre sus autores, ó representantes legítimos, por pujas á la llana, adjudicándose provisionalmente la subasta al que hiciere mayor rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

10. Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar ante Notario, tanto en esta Corte como en Ocaña, el día 5 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, Ministerio de Gracia y Justicia, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Director general ó persona en quien delegue, con asistencia de dos Vocales del Consejo Penitenciario, del Jefe de la primera Sección, del Jefe del Negociado de Obras y del Arquitecto de la Dirección; y en Ocaña ante el Alcalde, como Presidente de la Junta económica de aquel penal, con asistencia de los Vocales de la misma; se devolverán las cartas de pago ó depósitos, las cédulas personales y poderes á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, conservando los de aquélla á cuyos favor se adjudique provisionalmente el remate, debiendo ampliar el depósito como fianza definitiva hasta el 10 por 100 de la cantidad total á que ascienda la proposición á que se haya adjudicado el remate, á las setenta y dos horas de habersele notificado la aprobación.

11. Si en la doble subasta que se ha de celebrar en esta Corte y en Ocaña resultasen adjudicadas provisionalmente las obras á dos rematantes que hubieran presentado proposiciones iguales, la Dirección general de Establecimientos penales citará á ambos para que concurren en día y hora fijada al despacho del Ilmo. Sr. Director general, y ante Notario se abrirá nueva licitación por pujas á la llana y por espacio de quince minutos entre ellos, adjudicándose provisionalmente el remate en el que más bonificación haga, y si ninguno la hiciere, se adjudicará á la suerte. Si al ser citados ambos re-

matantes no se presentase más que uno, pasados treinta minutos de la hora señalada, se le adjudicará al presentado, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará, sin pérdida de tiempo, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que en sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación de la subasta, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrata, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales dos copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; y un testimonio literal de la citada copia de escritura para acompañarla al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de escritura, copia, testimonio, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras ó á su terminación por defectos ó falta de cumplimiento del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

CONDICIONES PARTICULARES

1.^a Las obras se ejecutarán á todo coste, con arreglo á los precios asignados en el presupuesto para cada una de ellas.

Acopiados la mayor parte de los materiales, como la cal, arena y piedra, la Dirección general de Establecimientos penales entregará al contratista, por los precios á que se obtuvieron en las subastas celebradas para su adquisición, las cantidades necesarias de dichos materiales para la obra, cuyo valor se deducirá por terceras partes, al abonarse cada uno de los plazos del total importe de las mismas según se expresa en el presupuesto.

Para cumplir lo prevenido en esta condición, la Dirección general dispondrá lo conveniente para que se separen de las entregas existentes las cantidades necesarias de cada material, apilándolas en sitio cerca de la obra á disposición del contratista.

2.^a El contratista se sujetará en la construcción á lo dispuesto en este pliego, en el presupuesto, en el plano de detalle que se acompaña, á cuantas observaciones tenga á bien hacerle el Arquitecto Director de las obras, y á las reglas generales que determina la ley vigente de construcción de Obras públicas.

3.^a El contratista dará principio á las obras dentro de los quince días de habersele notificado la aprobación de la subasta, previo replanteo de la obra por el Arquitecto, sin excusa ni pretexto alguno, fuera de los casos de fuerza mayor.

4.^a El contratista, sin perjuicio de tener al frente de la obra persona perita de la clase de Maestros aparejadores de obras, á completa satisfacción del Sr. Arquitecto, abonará el jornal de 6 pesetas al Maestro aparejador facultativo nombrado por la Dirección general y á propuesta del Arquitecto de la expresada Dirección.

5.^a La obra se ejecutará toda con obreros libres, y se dará terminada en el espacio de seis meses, á contar desde el día en que se haga el replanteo, pasados que sean los quince días á que se refiere la condición 3.^a

6.^a Existiendo ya ejecutado un trozo de cimentación y otro de zanja abierta para él, al hacerse el replanteo se tomará nota por el contratista á presencia y con intervención del Sr. Arquitecto, para hacer la correspondiente rebaja al terminarse la obra y practicar la liquidación final, poniendo el resultado en conocimiento de la Dirección general.

7.^a El muro se construirá con los baúqueos necesarios para que resulte siempre con una altura mínima de cinco metros hasta la parte superior de la cornisa por bajo del antepecho.

8.^a La profundidad de las zanjas será, por término medio, de un metro en toda la extensión del muro, portada y garitas, sin que haya necesidad de sujetar á esta dimensión la profundidad de todo el cimiento, aprovechando los bancos naturales de terreno firme, y bajando hasta encontrarle en los puntos en que se presente flojo, siendo de la exclusiva competencia del Sr. Arquitecto valorar el más y el menos, abonándose el exceso de obra, si la hubiese, al contratista, previo el correspondiente presupuesto adicional, con la rebaja obtenida en la subasta y aprobado por la Dirección general.

9.^a Los pagos al contratista se harán en tres plazos: el primero, una vez construidos dos metros de fábrica por cima del zócalo de cantería; el segundo, igual al anterior, al terminarse la cornisa; y el tercero, al finalizarse la obra y hacerse la recepción provisional, cuyo importe representará el de la liquidación final.

10. A los cinco meses de la recepción provisional, se hará la definitiva, devolviéndose la fianza al contratista, si del reconocimiento minucioso de las obras resultare el perfecto estado y buena construcción de la obra; pues de lo contrario, tendrá que reparar los desperfectos que se noten, quedando responsable y obligado á practicar las reparaciones que sean necesarias por asiento de obra, defectos de ejecución ó cualquiera otra causa durante el período de los cinco meses referidos, á cuenta de la fianza.

11. Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado de los quince días, ó la suspendiese, será amonestado por oficio á empezarla ó continuarla hasta tres veces, con el intervalo de tres días de uno á otro, poniendo en todos el enterado bajo su firma, y devolviéndolos, para que, puesto en conocimiento de la Dirección general la resistencia á cumplir el contrato, pueda ésta decretar su rescisión con pérdida de la fianza y abono de cuantos perjuicios se ocasionen al Estado.

12. Si el contratista no terminase las obras en el plazo señalado de seis meses, se le amonestará con las mismas formalidades que expresa la condición anterior; y si aun así no las concluyera en el espacio de un mes, abonará por cada día que transcurra hasta su completa terminación, 20 pesetas de multa.

13. El Arquitecto Director dispondrá, si lo creyese oportuno, se suspendan las obras durante las continuas lluvias ó fuertes heladas, á fin de que no se resienta la construcción.

14. Para el abono del importe de los plazos en que se ha de efectuar el pago, el contratista presentará certificación del Arquitecto, y al acta de recepción provisional, que se verificará con asistencia de un Vocal del Consejo Penitenciario, deberá acompañar la liquidación de las obras ejecutadas.

15. No podrá reclamarse más abono que el de la obra ejecutada, ni se podrá hacer ningún aumento que no esté autorizado por escrito y consignado su coste en su presupuesto adicional, previamente aprobado por la Dirección general.

16. A más de las condiciones aquí insertas, este contrato queda sujeto á las generales para la construcción de obras públicas en cuanto á él no se oponga.

17. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Calidad de los materiales.

1.^a Los materiales que se necesiten, fuera de los ya adquiridos para esta obra, serán de superior calidad en su clase, y el empleo de todos ellos, perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada arte para una buena edificación.

2.^a El ladrillo será recocho, de las fábricas de Ocaña, ó de Aranjuez ó sus equivalentes, bien cocido, sin caliches ni defectos, bien cortado á escuadra en todas sus caras, y de las dimensiones de 0'28 de largo, 0'14 de ancho y 0'045 de grueso, de barro arcilloso y muy compacto.

3.^a Será de cuenta del contratista apagar la cal en lechada ó por sumersión y hacer las mezclas con arena para constituir un buen mortero, arreglando y terminando estas operaciones con la cal y arena ya acopiadas, que se hallan sólo hidratadas y revneitas á fin de poderlas conservar.

Igualmente será de su cuenta el partido de parte de la piedra existente para fabricar el hormigón de cemento.

4.^a La cal hidráulica que se emplee, ya en el mortero semihidráulico, como en el hidráulico puro, será de superior calidad de Zumaya, recién fabricada y sin mezcla de tierra, y el portland tendrá las mismas condiciones, y será procedente de las fábricas inglesas, y de los almacenes que designe el Arquitecto Director.

5.^a El poco yeso que se use en la obra para el asiento de la puerta y maestras de los muros, deberá ser puro, bien cocido y sin arcilla ni tierra, y cribado, retirando de la obra las granzas.

6.^a La piedra que se emplee en el zócalo será de Colmenar, de Ocaña, ó su equivalente, blanca, calcárea, sin coqueas, lo más compacta posible, de sonido claro y campanudo al labrarse, sin pelos ni otro defecto alguno y bien cuajada.

7.^a Se labrarán perfectamente á escuadra, los paramentos que queden al descubierto, dejando de fino las aristas ó tiradas, señalándose á hueso sus juntas y trasdosándose, con fábrica de ladrillo y fábrica de mortero hidráulico, sólo la parte de obra que en el interior de las garitas así lo exija, según lo indica el plano.

8.^a Las maderas que se empleen en la construcción de la puerta que ha de colocarse en la portada de entrada al paso de ronda, serán de Balsaín y Soria, de superior calidad, limpias, sin espasmos, nudos, ventaduras ni otro defecto alguno, con exclusión de toda madera del Norte.

9.^a El hierro, ya redondo, cuadrado ó de T, deberá ser laminado ó forjado, tener color azul, fractura compacta y brillante, ser dúctil, sin hoja ni defectos.

Empleo de los materiales.

10. Las obras objeto de este contrato consisten en la construcción de un muro de 190 metros de línea y siete en escuadra, total 197 metros de longitud; cinco de altura por término medio y 0'80 metros de grueso ó espesor en el zócalo, y 0'60 en la parte superior, debajo de la cornisa, ó sea 0'70 metros por término medio; con tres garitas de dos cuerpos ó altura para los centinelas y una portada, formando también escuadra con el expresado muro de entrada al paso de ronda, comprendiéndose en la construcción la apertura de zanjas de cementos, macizado de las mismas con el hormigón de piedra menuda, y cuyos prismas no tengan arista alguna mayor de seis centímetros, zócalo de cantería, muro de fábrica mixta de mampostería careada, y machones de mayor y menor de ladrillo al descubierto, portada de esta última clase de fábrica, así como las garitas; con escaleras y barandillas de hierro, plataformas de paso de igual clase, forjadas á bovedilla sobre viguetas de doble T, y todo rematado por una cornisa abultada de ladrillo, sobre ella un pequeño antepecho liso en toda la línea, y almenado sobre las garitas.

11. La puerta que se coloque en la entrada al paso de ronda, será de madera con dos hojas con postigo, del grueso de alfaja, fijada en cerco de cuartón con pernios de hierro fuertes, hechizos de 11 pulgadas, cinco para cada hoja; curasada por el trasdós y con tableros almohadillados por su cara, formadas con tabl de agordo.

En una de las hojas se dejará un postigo de la misma construcción y grueso que la puerta, sirviéndole como larguero los dos de la armadura, y como cabias el de la misma hoja, y el primero superior, dejando una altura para el postigo de dos metros 10 centímetros, el cual se colgará con cuatro pernios de nueve pulgadas de igual clase que los de las hojas forrándose con chapa de hierro del núm. 12 el cabio inferior del alaros.

12. Tanto las hojas como el postigo se reforzarán sus ángulos con escuadras de hierro de 48 centímetros de ramal, 45 milímetros de ancho y cinco milímetros de grueso para la primera y de 28 centímetros de largo, los ramales de 20 milímetros de ancho y cuatro milímetros de grueso para el segundo, y embebidos unas y otras y sujetas con tornillos.

13. Los herrajes de seguridad se compondrán de una media falleba fuerte, de varilla de 25 milímetros de diámetro con manuzuela y sostenientes forjados, y pieza de condenar y de igual clase que se fijará en el postigo, clavado y remachado, sujetándose á mas la chapa con tornillos, un pasador con 60 centímetros de largo, fuerte, de los llamados de puerta cochera guarnecidos en chapa y cerradura hechiza, de llave hueca y dos vueltas, de 14 pulgadas, encargada de expreso, y no del comercio. Todos estos herrajes serán designados por el señor Arquitecto.

14. Empezará la construcción por la apertura de zanjas, según el replanteo que hará el Arquitecto, profundizándose en la forma que se ha dicho, hasta encontrar el terreno firme, debiendo ser la excavación de un metro por término medio, según se expresa en la condición 16 de las económicas.

15. Reconocidas las zanjas por el Arquitecto, requisito indispensable para continuar la obra, se procederá á su macizado con piedra partida y mortero de cal y arena, bien apisonado y nivelado, para lo cual se echarán dos hiladas de verdugada de ladrillo cada 50 centímetros, si la profundidad fuera de un metro ó más, nivelándose con tres hiladas á los 15 centímetros más bajo que la rasante del terreno.

16. Sobre estas hiladas se sentará una de zócalo de sillares de 30 y 50 centímetros de tizon y 50 de altura, contrapeados, formando una buena trabazón y labrados bien á escuadra, perfectamente nivelados, quedando las juntas bien unidas ó á hueso, como vulgarmente se dice, todas macizadas con mortero fino de cal y arena.

No pudiendo ser el tizon de esta clase de sillares mayor de 0'50 centímetros, se trasdosará en el interior de las garitas solamente, con fábrica de ladrillo y mortero semihidráulico en la forma que indica el plano.

17. Terminado el zócalo, se procederá á la construcción del muro, portada y garitas, con un espesor de 80 centímetros

para el muro y portada, y de 70 para las garitas, terminándose en la parte superior 4'50 metros de la rasante por término medio en 60 centímetros, dando 15 centímetros de talu 1 por la parte exterior y cinco por la interior, excepto en las garitas que quedarán aplomo interiormente, bien torneadas, de fábrica de ladrillo, así como la portada; ésta con jambas y dintel abultados en el exterior é interior, y el muro de fábrica mixta de mampostería careada, y machones de mayor y menor, de fábrica de ladrillo, debiendo tener 80 centímetros por línea los menores, y 120 metros los mayores, por 80 centímetros de alto, unos y otros unidos entre sí al extremo de su altura con tres hiladas de verdugada, y han de hallarse espaciados 4'75 metros, entre los mayores, con los que empezará la construcción sobre el zócalo.

18. Sobre la altura de los 4'50 metros, y construido el muro según se expresa en las condiciones anteriores para cada clase de obras, se procederá á la construcción de una cornisa é imposta de ladrillo al descubierto, de 50 centímetros de alto, según expresa el plano, y sobre ella un antepecho de 30 centímetros, terminado por un vierte-aguas de baldosa, sentado con mortero semihidráulico y de doble hilada.

19. Al nivel de la imposta, y cerrada la parte inferior con su correspondiente casqueta ó rosca, y solado el piso de ladrillo, con mortero semihidráulico, se construirá el cuerpo alto de cada garita, bien torneado, de ladrillo, y rematado en una cornisa abultada y almenada de ladrillo al descubierto, de 70 centímetros de altura, con el perfil que indica el plano de detalle, cerrándose como los de planta baja con casquetes esféricos de ladrillo, con mortero semihidráulico, y cubiertas, soladas, bien inclinadas, del mismo material, y mortero hidráulico, pero de portland, dejando las correspondientes salidas para las aguas, por medio de vertederos, según disponga el Arquitecto.

20. Los huecos de las puertas, tanto en la planta superior, como en la inferior, quedarán en arista viva, bien aplomadas las jambas y con arcos de tres hiladas de 0'15 metros cada una; las dimensiones de estos dos huecos serán de 70 centímetros de ancho y dos metros de alto.

21. Para comodidad y ayudar á la vigilancia se colocarán, en la disposición que indica el plano, unas plataformas de siete metros de largo por 60 centímetros de ancho de luz, con barandilla en escuadra; viguetas de hierro de doble T, embebidas 70 centímetros en el espesor del muro, de 16 centímetros de alto, nueve milímetros de nervio y 55 milímetros de cabeza, espaciado 60 centímetros de centro á centro, y sujetas por el opuesto á una zanca ó chaperón de igual clase y dimensiones, excepto el nervio, que podrá ser de seis milímetros, forjado el piso á bovedilla, con doble tabicado de ladrillos, solados con el citado material y mortero hidráulico de portland, sujetándose en las zancas la barandilla, formada por dos barras de hierro de escuadra, de 50 milímetros de ramal y siete milímetros de grueso, que se unirán por medio de llantas de 40 milímetros por ocho milímetros de grueso; verticales colocadas, de 70 centímetros de centro á centro, y con una altura total de 80 centímetros, bien enlazadas por redobles.

22. Para acceso de estas plataformas se construirá escaleira de 18 peldaños de 60 centímetros de largo cada uno, constituidos por dos hierros de escuadra de 60 milímetros de ramal y siete de nervio ó grueso, empotrados por un extremo en el muro 20 centímetros, y enlazados con chapa de tres milímetros por el otro á una barra de doble T de 16 centímetros de alto, siete milímetros de nervio y 55 de cabeza, sobre la cual descansará una barandilla en todo igual á la de las plataformas, descrita en la condición anterior.

23. Tanto las barras de piso de las plataformas, como las escaleras, barandillas y puertas, se pintarán con tres manos de color, de óleo, sobre imprimación de minio.

24. La Dirección general de Establecimientos penales dará todo el material de mampostería, cal y arena del que tiene acopiado, siendo de cuenta del contratista su preparación y empleo en obra, así como toda la cantería, ladrillo, baldosa, cal hidráulica, portland, hierro y madera y su empleo.

25. Asimismo será de cuenta exclusiva del contratista las entibaciones que hubiere que hacer en las zanjas de cemento; proveer de agua á la obra, las tuberías y depósitos para ella; toda clase de andamios y encimbrados, la herramienta de cualquiera clase de que sea, y tener el número de operarios suficientes para la carga y descarga de materiales y transporte de estos á los puntos en que sean necesarios.

26. Si el contratista se proveyese de agua del pozo que ha servido en las obras ejecutadas en el penal anteriormente, podrá utilizarse de la tubería y estanque, haciendo en una y otra las reparaciones necesarias, sin más retribución que dejarlo todo en perfecto estado de uso al terminarse las obras.

Modelo de proposición.

D...., enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial* para contratar en pública subasta la construcción de la parte Sur del muro de recinto, con garitas para los centinelas y una portada de entrada al paso de ronda en el penal de Ocaña, así como del pliego de condiciones, presupuesto y plano que se hallan de manifiesto, y después de oídas las explicaciones del Sr. Arquitecto, ó renunciando á este derecho, se comprometo á ejecutar las citadas obras con arreglo á lo marcado en los referidos documentos, con (en letra clara) por 100 de rebaja del total del presupuesto, para lo cual acompaña la cédula personal corriente y la carta de entrega en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR

En la GACETA de hoy se publica el Convenio de Comercio y Navegación entre España y los Países Bajos de 8 de Junio de 1887.

Con el fin de que este pacto internacional tenga el debido cumplimiento en las Aduanas, esta Dirección general ha acordado hacer á V.... las prevenciones siguientes:

1.^a Desde el día de ayer se aplicarán á las mercancías producto de los Países Bajos los derechos que disfrutaban las naciones convenidas.

Este régimen no es aplicable á las mercancías de las provincias y posesiones neerlandesas de Ultramar.

2.^a Las mercancías que se exporten á los Países Bajos gozarán de las franquicias y derechos reducidos consignados en el Arancel de exportación para las naciones convenidas; y

3.^a En todo lo relativo al comercio y á la navegación, se concederá á los Países Bajos los demás beneficios otorgados á las naciones que disfrutaban el trato de la más favorecida.

Sírvase V.... trasladar esta circular á las Aduanas subalternas, y acusar el recibo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

El industrial D. Lázaro Fernández Seoane ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda las dos instancias siguientes:

«Hay un sello de la clase 12.^a año 1888.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: D. Lázaro Fernández Seoane, fabricante de conservas alimenticias, y vecino de esta villa, según cédula personal núm. 390, á V. E. respetuosamente digo: que publicada la ley de admisiones temporales de 14 del actual, que con tanta ansiedad era esperada porque con funtamento se presume que ha de motivar el mejoramiento de la industria á que me dedico, hoy en estado de lamentable decadencia, me propongo obtener los beneficios de la misma para el aceite de oliva que en la fabricación utilizo, á cuyo efecto he de hacer á continuación aquellas manifestaciones que en la ley indicada se previenen, y que sugiere la necesidad de hacerla de aplicación sin inconvenientes.

El aceite de oliva refinado, traído de Niza ú otros mercados del extranjero, se utiliza en mi fabrica, sita en esta villa, perteneciente al partido judicial de Noya, provincia de la Coruña, para la fritura de sardina y otros pescados y para el relleno de las cajas ó latas de distintos tamaños en que aquellas se empaquetan. La operación para comprobar la cantidad de aceite invertido en cada caja ó lata, ya en la fritura del pescado en ella empaquetado, ya en el relleno de las mismas, é igualmente el perdido por mermas que en las faenas de trasiego, relleno y otras son de rigor, podrá hacerse fácilmente y con acabada exactitud.

Elaboradas las conservas de pescado con el aceite refinado en la forma anteriormente indicada, habré de exportarlas al extranjero, á las provincias de Ultramar, ó á algunos de los depósitos generales de la Península, con el objeto de obtener los beneficios de la admisión temporal en el aceite de oliva. Para ello me obligo á hacer la exportación total, descontadas las mermas consiguientes ó la constitución en depósito de la cantidad de aceite introducido de cada vez, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha de cada introducción en fabrica, que será el mismo de despacho de la Aduana.

Los derechos que el Arancel de Aduanas señala por introducción al aceite de oliva, me comprometo á fianzarlos con obligación personal de casas acreditadas de comercio en esta comarca, si es que después de previos informes no se estimase suficientes la mia. Esta clase de obligaciones, que pueden satisfacer cumplidamente á la Administración, son las únicas que sin quebranto pueden prestarse, porque la constitución de depósitos en metálico, que fuerza al fabricante á distraer de su tráfico determinadas cantidades, haría completamente ilusoria é inútil la ley de 14 del corriente.

Si el total ó parte de cada introducción de aceite no fuese ó pudiese ser exportado ó constituido en depósito con la natural modificación, en el plazo de dos años que dejo indicado, desde luego me obligo á abonar el todo ó parte proporcional de los correspondientes derechos de Arancel, relativos al mencionado producto no exportado ó depositado.

La Aduana del Puerto del Carril, habilitada para el despacho de mercaderías de todas las partes del mundo, y para la exportación de otras á las diversas naciones, que está á tres leguas escasas de esta villa de la Puebla del Caramiñal y del Dean, es la única por donde puedo realizar las importaciones temporales del aceite de oliva, así como las exportaciones del mismo modificado, puesto que la principal de Vigo dista de aquí de unas doce á trece leguas, y su travesía, llena de dificultades, no puede hacerse en todo tiempo, porque las embarcaciones dedicadas al acarreo entre ésta y Vigo son menores; y aun haciéndola, no podría evitarse que las latas ó cajas se humedeciesen ó mojasen en el viaje á Vigo, con lo cual, aparte de los gastos que esto origina, desmerecería mucho á la vista la mercancía. A esto debe agregarse que las exportaciones por dicha Aduana de Vigo son en extremo difíciles para todos los que, como el que suscribe, tienen fabricas en la Ría de Arosa, porque, aparte de que en dicho puerto no tocan la mitad de vapores que en el Carril para las escalas del Norte y Mediodía de Francia, con cuyos mercados se opera el principal tráfico de conservas alimenticias, en muchas ocasiones se daría el caso de que al llegar á Vigo las embarcaciones transportes de ésta, ya habrían salido de allí los buques de vela y vapor, transportes al extranjero ó á Ultramar, por haber empleado aquéllas más tiempo en la travesía del que se había supuesto, y que nunca es fácil determinar, siquiera con aproximación, por los diversos accidentes de mar y viento.

Por las mismas razones no pueden hacerse importaciones ni exportaciones por la Aduana de la Coruña, cuyo puerto dista de esta villa mas de veinticinco leguas.

El espíritu del art. 4.^o de la ley citada de 14 del corriente no se opone á que las importaciones temporales de la mercancía que solicito se efectúen por la Aduana del Carril, en la que se hacen las mismas operaciones que en la de Vigo, y desde la que es más fácil cualquiera inspección ó comprobación que quiera practicarse, que es lo que primero y principalmente busca la ley.

En atención á las precedentes razones;

Suplico á V. E. que, previa la tramitación del expediente que es de rigor, se sirva autorizarme para la importación temporal de aceite de oliva en los términos que dejo expuestos, resolviendo que las importaciones y exportaciones se hayan de verificar por la Aduana del Carril, pues sin esto, los beneficios de la ley de Admisiones temporales, que muy bien pueden contribuir á mejorar el estado de la industria á que vengo refiriéndome, serían causa de la ruina de los fabricantes de la Ría de Arosa por la competencia, motivada por la desigualdad de condiciones que le harían los de Vigo y le hacen todos los de la costa de Portugal.

Es justicia que espero obtener de V. E. Puebla del Caramiñal, Abril 28 de 1888.—Lázaro Fernández.»

Hay un sello de la clase 12.^a año 1888.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas: D. Lázaro Fernández Seoane, fabricante de conservas alimenticias, y vecino de La Puebla del Caramiñal (Coruña), á V. E. con la consideración debida digo: que para facilitar la tramitación del expediente motivado por instancia de 26 de Abril próximo pasado, en solicitud de que se me concedan los beneficios de la ley de Admisiones temporales de 14 de dicho mes para el aceite de oliva que, procedente de Niza y otros mercados extranjeros, se utiliza en la fabrica de conservas alimenticias que poseo en la indicada villa; que comprendiendo que pueda dificultarlo mi justificado deseo, expresado en la mencionada instancia, de importar temporalmente dicha mercancía por la Aduana de Carril, por parecer que á ello se opone la letra del art. 4.^o de la citada ley, aun cuando su espíritu pudiera consentirlo, porque es de rigor suponer que no ha sido dictada para entorpecer el desarrollo de la industria y el comercio, antes por el contrario, el objeto del Legislador

tiende ó no ha sido otro que el de proporcionar por su medio beneficios, sin trabas que los hagan estériles ó ilusorios; desisto de mi pretensión en la parte relativa á que se me conceda la importación por Carril, y pasando por los perjuicios que esta decisión habrá de proporcionarme, la solicito por la Aduana de Vigo.

Esto, repito, en cuanto á la importación; pero respecto á la exportación del repetido artículo modificado, doy por reproducidas mis manifestaciones contenidas en la instancia de 26 de Abril último, é insisto en la necesidad de que se me otorgue por la Aduana de Carril, pues de otra suerte no podría hacer uso de la referida ley, y los beneficios que para otros fabricantes proporcionaré, se convertirían en quebrantos efectivos para el que suscribe ante la imposibilidad de sostener una competencia ruinosa.

Las razones que apoyan mi propósito de que la exportación se me conceda por la Aduana de Carril, quedan expuestas en la repetida instancia de 26 de Abril.

Constituyen á juicio de toda persona enterada sobre el particular, y de cualquiera que pretenda hacerlo, porque son motivos reales y de fácil comprobación y justificación, circunstancias muy especiales de la clase á la que se alude en la ley de Admisiones temporales; y por ello espero confiado se me otorgue por la Dirección de su digno cargo la concesión, en el sentido indicado.

Así me propongo obtener de su justificación y lo suplico de V. I. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Lázaro Fernández.—P. A., S. Fernández Soler.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 14 de Abril del corriente año, á fin de que las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todas aquellas personas á quienes afecte la concesión solicitada, puedan exponer á esta Dirección general cuanto estimen convenientes, según lo establecido en el art. 7.º de la misma ley.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Director general de Aduanas, Pedro Alcantara de Ezeiza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	67.939
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	70.438
Idem amortizable al 4 por 100.....	85.128
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.....	100.329
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	103.700
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	102.200
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	101.825

Madrid 2 de Junio de 1888.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 2.500 hectolitros de trigo candeal y 1.250 hectolitros del común, que se necesitan para el año económico de 1888 á 1889 en esta forma: Mil quinientos de candeal y 900 del común para el Hospital Provincial, y 1.000 del candeal y 350 del común para la Casa de Misericordia, bajo el tipo máximo á la baja de 30 pesetas el hectolitro del candeal y de 27.50 pesetas el hectolitro del común, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La subasta se verificará el día 7 de Julio próximo, á las doce de la mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantes para uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provincial de 5.468.75 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Depositario el dos por mil de la cantidad que asciendan en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que

si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y que si concurriesen los dos, y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante presentará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que la será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1888 á 1889, ó sea desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.

10.ª El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios, que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.ª Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.ª Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agents de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14.ª El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 3.ª

15.ª Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.ª El conocimiento de las cuestiones que se suscitan referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.ª La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días, ante el Superior inmediato, en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18.ª El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19.ª En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquellas declarar

si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo, en el almacén del establecimiento, las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el tercer día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª Las condiciones que debe reunir el artículo contratado, deberán ser las siguientes:

Primera. El trigo habrá de ser de dos clases, entregándose por separado la una de la otra; la primera, llamada de Castilla, ó en su defecto de Bombay, de color claro, fuerte y de superior calidad, y la segunda, del llamado candeal, superior en estado y calidad; no se admitirá si el peso de ambas clases no llega á 79 kilogramos el hectolitro, entregando el contratista en los establecimientos expresados, libre para éstos de todo gasto que se considere en el tipo de remate.

Segunda. La recepción del trigo que se entregue se verificará por las personas que deleguen los Sres. Directores de los dos ficar establecimientos citados, por peritos nombrados por la misma, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando no reúna las condiciones estipuladas deberá sustituir, dentro de tercer día, la cantidad desechada por otra admisible, y si así no lo hiciera, se dará por rescindido el contrato.

Tercera. El contratista deberá tener un depósito de cuatro hectolitros de candeal y 10 de Castilla en el almacén del Hospital, y nueve hectolitros de candeal y 12 de Castilla en el de la Casa de Misericordia.

3.ª La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue con la muestra, que se conservará, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento, ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 16 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, Juan Redal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en..... enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, del día..... de..... para la subasta pública del suministro de 2.500 hectolitros de trigo candeal y 1.250 del común, que se necesitan para el Hospital provincial y Casa de Misericordia durante el año económico de 1888 á 1889, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar al expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (a cantidad en letra), el hectolitro del candeal, y por la de..... pesetas el del común.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado la suma de 5.468.75 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión designa para el bastante de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid, es el Excmo. Sr. D. Manuel Danvila, y para la subasta en Valencia, el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Reig García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.—El Vicepresidente, Juan Rada.

Administración del Cerreo Central.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 10 Concha Praos. — Puente de Vallecas.
- 11 Bernardo Alvarez. — Ulía.
- 12 Fulgencio Coria. — Talavera de la Reina.
- 13 Viuda é hijos de Buendía. — Albacete.
- 14 Isidoro Rosas. — Coín.
- 15 María Esp. jo. — Montilla.
- 16 Pascual Pérez. — Avila.
- 17 José Miramón. — Sevilla.
- 18 Calixto Enche. — Villaverde.
- 19 Alcalde constitucional del Ayuntamiento. — Canillas.
- 20 Francisco González. — Becerril de Aillón.

Madrid 3 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de reparación de templos del Obispado de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Mayo último, se ha señalado el día 30 del actual, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosos justinianos de Madre de Dios de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 16.507 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los pliegos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 826 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 1.º de Junio de 1888.—El Presidente de la Junta diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 716-S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Mora Toledo, Malaga, Infesto, Alicante, San Ildefonso, Granada, Celanova, Ronda, Bilbao, Sevilla, Manzanares F., Archeda F., Oviedo, Algeciras, Muenchen, London, Salamanca, Sevilla, Luarca, Oviedo, Barcelona, Orense, Málaga, Zaragoza, Guadalajara.

Madrid 3 de Junio de 1888. — Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 3 de Junio de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Sucursal 1, Idem 2, Idem 3, Idem 4, TOTALES.

PAGOS

(EN LOS DÍAS 1.º, 2 Y 3 DE JUNIO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Rows include Central, Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua, D. Rafael Cervera, Sr. Marqués de Perales, D. Santiago de Angulo, D. Félix García Gomez de la Serna, D. Manuel Caviglioli, D. Antonio Cantero y Seirullo, Sr. Marqués de Oliva, D. Felipe González Vallarino, D. José Alvarez Marriño, D. José Alvarez de Sotomayor, D. Pedro Muchada y

Alzugaray, Sr. Marqués de Bárboles, D. Federico Luque, D. Jo-é María de Pando y Saavedra, D. Adolfo Lloréns, D. Rafael Prieto y Caules, D. Francisco Marzo, Sr. Conde de Lascoiti, Sr. Vizconde de Torre-Almirante.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLACARRIEDO

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el pre-ente sexto y último edicto se anuncia la traslación del Sr. Registrador que fué de este partido D. Antonio de Llano Ponte, á fin de que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación contra el mismo la formalicen en este nuevo plazo de seis meses.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Villacarriedo á 22 de Mayo de 1888.—Antonio López Varela.—Por mandado de S. S., Vicente M. Conde. J-3043

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en León y Oviedo.

Faltan datos de Orense, Bilbao, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL..... 1.030

Su peso en kilogramos.... 49.308

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'11 á 1'22 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'06 á 1'16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda.

TOTAL..... 61.281'88

Madrid 2 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Prices for First, Second, and Third class.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Caracciolo, fundador, y Santa Saturnina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Cicén pro domo sua.—Ultimo acto de Nerone.—Solo de flauta.—Moglie soli chemale accompnati.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—Niniche.—Una broma en Carnaval.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y debut de los incomparables artistas nom plus ultra en las tres barras fijas Sres. Urosa y Romera.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Fresco y economía.—Programa de 16 números, entre ellos gatos amaestrados.—Mademoiselle Cecilia, por vez primera en las tres barras fijas. Los célebres clowns hermanos Martin.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.